



Capilla Attorising Biblioteca Universituria

- de -

Impuestos Municipales.

MANDADO PUBLICAR

Por Acuerdo del A. Ayuntamiento

de esta Kapital.

UNIVERSIDAD DE GUEVA I BICLICATE TATION

MOHTERREY.

DEL COMERCIO.

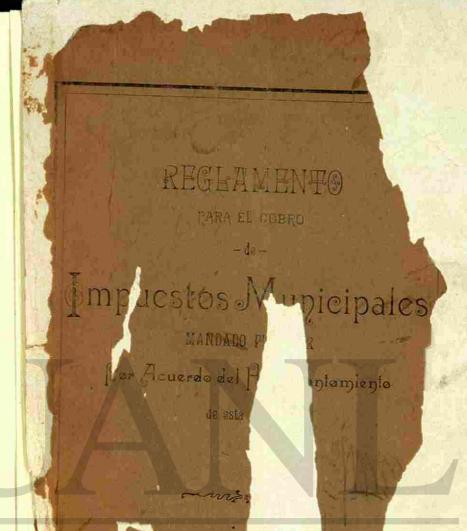
1892.

41609

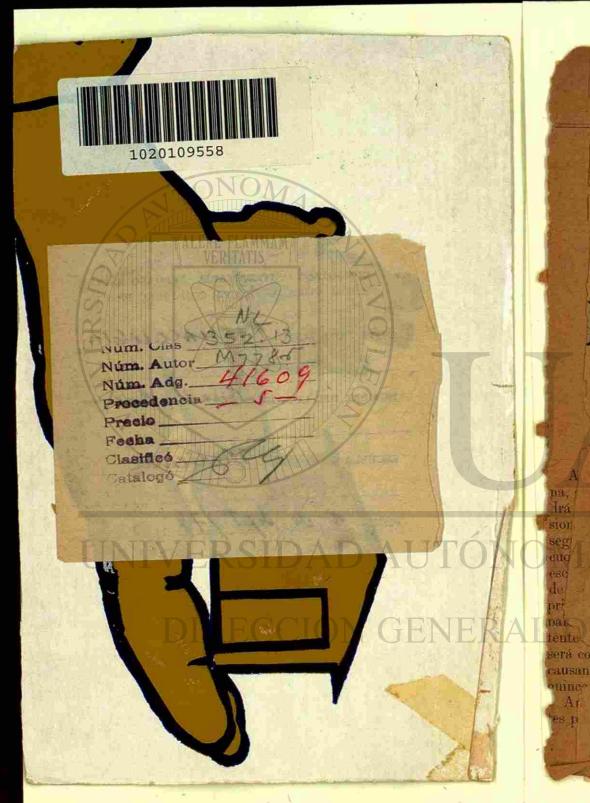
892







UNIVERSIDAD AUTÓNO DE DIVEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL BIBLISTECAS





PARA EL COBRO

Capilla Alfonsing Biblioteca Universitaria

de -

Impuestos Municipales.

MANDADO PUBLICAR

Por Acuerdo del A. Ayuntamiento

de esta Capital.

our from

ONIVERSIDAD DE NUEVO LEON-BIBLIOTECA TIVIDATIANA

WEIGHT HETER C

Abso, 1026 LICHTERRY, MENICO

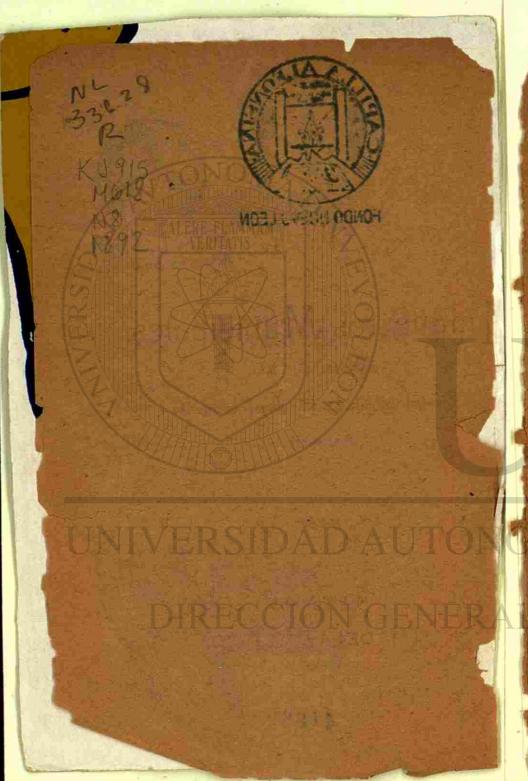
TIP DEL COMERCIO.

MORTERREY.

1892.

- 49428

41609



REGLAMENTO

PARA EL

Cobro de Impuestos Municipales.

Artículo 1 © En todo establecimiento de comercio ó cantina, en que se expendieren licores por mayor ó menor, se tendrá la patente respectiva, la cual se solicitará del Regidor Cosionado de Hacienda, quien fijará la cuota que deba pagarse, según la categoría del establecimiento de que se trate; cuya cuota será de \$ 3.00 à \$ 30.00 mensuales; participándolo por escrito á la Secretaria del Ayuntamiento, para que el C. Alcalde 1 © expida dicha patente, previo pago adelantado por el primer mes, que se hará en la Recaudación de Rentas Municipales, la que expedirá el correspondiente recibo, fijando á la patente el número progresivo que le corresponda; cuyo número será colocado por fuera, frente del establecimiento, verificando el causante los subsecuentes pagos, adelantados, en los primeros quince dias de cada mes.

Art. 2 Lo mismo se observará al expedirse las patentes para expendio de tabacos, cuya cuota mensual será de veinticinco centivos á dos pesos, y se pagará por tercios adelanta-

Art. 3 Por expender licores à horas extraordinarias se pagará:

1. Por establecimientos de 1ª clase, de \$30.00 à \$60.00

inensuales.

II. Por establecimientos de 2º clase, de \$10, 00 á \$30, 00.

III. Id. - id. de 3ª: de \$5. 00 a \$10. 00.

Art. 4º El impuesto por licencias que señala la fracción IV del artículo 1º de la Ley de Haciendat Municipal se cobrará de la manera siguiente.

L. Por ca la buile, en el dia, se pagara de uno á tres pesos, y de dos a seis, por la noche; quedando exceptuadas las

tertulias familiares, que asi califique el Alcalde 1.º

il. Teatros de 1⁴ clase. Por cada función que se represente de Opera, Zarzuela, Concierto, Circo, Obras Dramáticas y cualquiera espectáculo, se pagará de \$5.00 á \$20.00. En los de 2ª clase de \$2.00 á \$10.00, y de \$1.00 á \$5. en los de 3ª clase

III. Por cada corrida de toros, se pagará de \$50.00 a \$200, 00, según los precios de entrada.

IV: Por cada serenata que se dé después de las diez de la

noche, se pagarán \$2,00.

Art. 5º Por licencias para juegos de cartas no prohibidos, como son: malilla, paco, conquián, etc. se pagara de \$10.00 á \$25.00 cada mes, según la categoría del establecimiento, cuya cuota fijara el Regidor Comisionado de Hacienda, y la licencia será expedida por el Alcalde 1º, haciendo el pago en la Recaudación de Rentas Municipales, adelantado, el primer mes, y en los primeros quince días, los subsecuentes.

Art. 6º Por rifas de fincas rústicas y urbanas, alhajas y cualesquiera otros objetos, se pagara por licencia el cuatro por ciento sobre el valor de la rifa, quedando exceptuadas las que se verifiquen á favor de la beneficencia pública, en cayo caso

la licencia se expedirá grátis por el Alcalde 1.º

Art. 7º Las licencias de que se habla en el artículo 3.º

las expedirá el C. Alcalde 1. , quien fijara la cuota que deba pagarse, haciendose el entero en la Recaudación de Rentas Municipales, y el recibo que expida esta Oficina, será recogido por la Santania del America de la Contra del Contra de la Contra del Contra de la Contra del Contra de la Contra de la Contra del Contra del Contra de la Cont

la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 8º Quedan exceptuados del pago de licencia, los bailes y serenatas que se dieren con motivo de felicitar à algún funcionario público, militar ó autoridad primera del Estado ó Municipal, lo mismo que las funciones teatrales, ó de otro gênero, que se dieren para algún establecimiento de beneficencia pública ú obra material para la Ciudad ó el Estado, en cuyos casos la licencia se expedirá grátis, si así lo juzga conveniente el C. Alcalde 1º

Art. 9? Los pisos, así como los impuestos à las vendimias y frutas, que se den al mercado ó se expendan en las calles y plazas de la Ciudad, se cobrarán por la Empresa del Parián, conforme à la tarifa respectiva, expedida de acuerdo con dicha Empresa, como está estipulado en el contrato celebrado, entregando aquella al Municipio, cada mes, la mitad de los productos líquidos que resultaren, así como lo que le corresponda à la Ciudad por las acciones que en dicha Empresa representa.

Art. 10º La Empresa del Parian, rendira, cada mes, una cuenta de los cobros que hiciere, dando un pormenor de los gastos de la Administración, para que, deducido del producto bruto, demuestre el líquido que resulte; interviniendo en esta liquidación el Regidor Comisionado de Hacienda, como representante del Municipio, quien revisará dicha cuenta, comparándola con los libros que lleve la Empresa, dando aviso al Ayuntamiento, si estaviere ó no conforme, para que se apruebe ó se hagan las observaciones que fueren necesarias.

Art. 11[©] El Municipio cobrará por su propia cuenta los pisos que correspondan á las ferias que se hagan en algún barrio de la Ciudad, así como lo que se impusiere en todo tiempo á las vendimias que se establezcan en los portales del Palacio Municipal, y lo que se asigne á los carruages y carretones de sitão.

Art. 120 Como arbitrios Municipales se cobrarán:

1. Por Hoteles, Restaurants, Fondas, Cafés y Posadas, de 1ª clase, de \$10, 00 à \$30, 00 al mes, de 2ª clase, de \$5, 00 a \$10,00 y de 3º clase, de \$1,00 a \$5,00.

Por sellos de medidas, cada uno doce centavos.

III. Panaderías, per cada una, al mes, de \$1,00 á \$5,00

IV. Neverias: de \$1,00 a \$5,00 al mes.

Por cada licencia para juegos de gallos, de \$4.00 a \$ 14,00.

Por coches y carretones de sitio al mes, cada uno \$2.

Juegos de boliches, cada uno, al mes, de \$3, 00 á \$5.

VIII. Expendios de leche, por cada uno, al mes, de \$1.00 a \$5, 00

IX. Por cada bote de leche que se expenda en las calles o plazas, al mes, \$2, 00.

X. Loterías de números o figuras, al mes, de \$10. 00 à \$25, 00.

XI. Vacas de ordeña, exceptuando una para el gasto del dueño del establecimiento, al mes, por cada una, doce centavos.

XII. Hornos de quemar cal, cada vez que se pongan en uso, por cada uno, \$1, 00.

XIII. Barras de cantera, cada una, al mes, doce centavos. siempre que las canteras estén en terrenos del Municipio.

XIV. Salones para patinar, al mes, de \$3, 00 a \$5, 00.

XV. Salones para tiro al blanco, juego de pelota, esgrima y otras diversiones, de \$2,00 a \$4,00.

XVI. Billares, por cada mesa, al mes, de \$3, 00 a \$5, 00

XVII. Trenes de caballitos, establecidos, cuotizándose por

separado en las ferias, de \$1, 00 à \$10, 00, cada mes.

XVIII. Los expendedores de billetes de lateria, pagarán el cuatro por ciento sobre el monto de la venta de billetes, haciendo el pago en la Recaudación de Rentas Municipales, ante quien harán la manifestación respectiva; quedando exceptuadas las loterías de beneficencia pública.

XIX. Por licencias para carreras de caballes, el cinco por

ciento sobre el valor que se verse.

XX. Vendutas. Las que se establezcan pagarán el tres

por ciento por cada remate que practiquen, sobre el monto de las ventas, lo que se comprobará ante el Regidor Comisionado de Hacienda, con los libros respectivos. Las vendutas que se hagan por una sola vez, pagarán el cuatro por ciento.

Art. 13? Todo el que introduzca á esta plaza ganado mayor, menor ó cerdos para su venta, traspaso o permuta, pagará el dos por ciento sobre la transacción que hiciere, efectuando el pago en la Recaudación de Rentas Municipales, para lo cual servirá de base la factura que se expida al hacer la operación. La Comandancia del Resguardo Municipal, vigilira las introducciones que hubiere y dará aviso a la Recaudación para que haga el cobro.

Art, 149 Si el ganado de que se habla en el artículo anterior, fuere procedente de alguna Municipalidad del Estado, en donde al laberse hecho la venta se hubiere efectuado el pago, como lo previene la fracción 8ª del artículo 1º de la Ley de Hacienda Municipal, se probará con el certificado del Alcalde 1º de la localidad respectiva, quedando exento de dicho impuesto al hacer la venta en esta Ciudad.

Art. 15. Para cumplir con le que previene la fracción VIII del artículo 1º de la ley de Hacienda Municipal, en lo referente a las ventas de ixtle y corteza de encino, se cobrara el impuesto por la Empresa del Parian, según la tarifa respectiva, con cuyo cobro se equipara el 28 sobre el valor de la venta que la misma Ley impone, quedando exceptuados dichos artículos del pago de introducción, como lo previene la fracción IX del articulo 1º de la Lev citada.

Art. 16. Por las pieles de ganado que se destine à la matanza, se pagarán seis centavos por cada una de ganado mayor y un centavo por las de menor, verificandose el pago en la Recaudación de Rentas Municipales, al expedirse el boleto para el deguello. Este pago se hará para cumplir con lo que previene la fracción VIII del artículo Iº de la ley de Hacienda Municipal.

Art. 17. Los pacotilleros y comerciantes ambulantes que traigan consigo mercancias para su venta, pagarán además de los impuesto que asigna la ley de Hacienda Municipal vigente, en

41609

las fracciones IX y X del artículo 1º, de \$5,00 á \$20,00 por cada mes o fraccion menor, como patente del establecimiento que abran, cuya cuota asignará el Comisionado de Hacienda según la categoría del establecimiento, verificando el pago cada mes, adelantado, mienteas duren las operaciones que practiquen. El entero se hará en la Recandación de Rentas Municipales, la que extenderá el recibo correspondiente.

Art. 18: Quedan exceptuados del pago del anterior impresto los comerciantes ambulantes que practiquen operaciones de maiz, frijol y piloncillo, por ser artículos de primera necesidad.

Art. 19. Expendios de carnes. Por cada vaca o novillo que se mate, se pagarán \$ 2.00. En el ganado menor se cobrarán 20 cemavos por cada cabeza y 48 por cada cerdo, quedando obligados los vendedores a poner por fuera de cada expendio un rótulo en que se fije la cantidad de libras de carne que dén.

Art. 20. El pago por los ganados que se maten, según las enotas señaladas en el artículo anterior, se hará en la Recaudación de Rentas Municipales, cuya oficina expedirá el boleto respectivo, el cual se presentará al inspector de carnes antes de matar los ganados.

Art. 21. Las introducciones de mercancias à la población, se harán por las garitas establecidas, de las seis de la mañana à las seis de la tarde, presentandose los introductores al empleado que allí se encuentre. à quien entregarán las cartas de envío ó documentos con que vengan amparados los efectos, para que se tome razón.

Art. 22 Si la introducción de inercancias, por suma necesidad, se hiciere antes de las horas fijadas en el artículo anterior, los conductores ó dueños están obligados a presentarse con sus trenes á la Comandancia del Resguardo Municipal ó de Policía, y si no lo hicieren así, se tendrán como defraudadores del Fisco Municipal, castigandoseles con tres tantos más de los derechos que causen los efectos introducidos, cuyo pago se les hará efectivo, previo embargo de los efectos, en caso de resistencia.

Arí. 23. En caso de que se sorprendiese alguna introducción clandestina, al castigarse al dueño 6 conductor como lo previene el artículo anterior, un tanto de los tres que se señalan como multa, se aplicará á los denunciantes ó aprehensores.

Art. 24. La Comandancia del Resguardo Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, vigilará las garitas, estaciones de ferrocarril y demás puntos de entrada á la ciudad, para estár al tanto de las introducciones de mercancias que hubiere, y rendirá diariamente un parte circunstanciado de las entradas, el cual se burá por eserito, dirigido al Alcalde 1º, Comisionado de Hacienda y Recaudación de Rentas Municipales.

Art. 25. La Recaudación de Rentas Municipales, una vez recibido el aviso de que se habla en el artículo anterior, hará el cobro á los dueños de efectos conforme á lo dispuesto en las fracciones IX y X del artículo 1º de la ley de Hucienda Municipal, y los causantes quedan obligados á verificar el pago en dicha oficina, dentro de las veinticuatro horas de hechas las introducciones, y si no lo efectuaren, el Recaudador lo avisará al C. Alcalde 1º y Comisionado de Hacienda, pasando en seguida las listas de adeudos á los Juzgados locales, con el 103 de recargo, para que se exija el pago conforme á la ley de deudores morosos.

Art. 26. Las multas y castigos que se expresan en el artículo 22 del presente Reglamento, se impondrán y harán efectivas por el C. Alcalde 12.

Art. 27. Las anteriores disposiciones relativas al cobro de impuestos y arbitrios municipales, quedan refundidas en el prete Reglamento, el cual se mandará imprimir, publicar y cirtar por el C. Alcalde 1º, quien cuidará de su observancia y acto cumplimiento.

Palacio Musicipal do Monterrey, Mayo 24 de 1892. L. Sepúlveda.

José Mª Cantú.



DAD AUTÓNOMA DE NUEV
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE